

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002862-2024-JN/ONPE

Lima, 10 de abril de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 000587-2023-JN/ONPE; el Informe-PAS N° 005947-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 1705-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano ROBER JIMENEZ RAMIREZ, excandidato a la alcaldía distrital de Alonso de Alvarado, provincia de Lamas, departamento de San Martín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 002948-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural-PAS N° 000587-2023-JN/ONPE, de fecha 7 de agosto de 2023, se declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Gerencial-PAS N° 001243-2023-GSFP/ONPE, del de abril de 2023, a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el ciudadano ROBER JIMENEZ RAMIREZ, excandidato a la alcaldía distrital de Alonso de Alvarado, provincia de Lamas, departamento de San Martín (el administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

El precitado acto administrativo se basó en que, de la actuación complementaria realizada, consistente en la constatación de las características del domicilio del administrado declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), se verificó que las características del inmueble donde éste reside son: *1 piso, fachada color blanco, 2 puertas, una de metal y otra de madera, con número de suministro 182813;*

No obstante, la Resolución Jefatural-PAS N° 000587-2023-JN/ONPE, dirigida al domicilio del administrado ante el Reniec, fue diligenciada a un inmueble con las siguientes características: *casa de 1 piso de material noble, con techo de calamina y puertas de madera, con número de suministro 182863;*

Al respecto, cabe precisar que, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho a ser notificado;

A su vez, conforme al numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos;



Así, se corrobora que la diligencia de notificación de la Resolución Jefatural-PAS N° 000587-2023-JN/ONPE no fue dirigida al domicilio donde efectivamente reside el administrado, al no coincidir ninguna con las características antes descritas; y, por tanto, no surtió sus efectos jurídicos en el PAS seguido contra el administrado. Esto último significa que persiste la notificación defectuosa del inicio del procedimiento, realizada el 14 de abril de 2023;

Aunado a ello, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales por parte del administrado u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa, éste tomó conocimiento del precitado acto administrativo;

En relación con esto último, la notificación defectuosa implicaría que disponer que se retrotraiga el PAS seguido contra el administrado y, en consecuencia, se rehaga la notificación de la Resolución Jefatural-PAS N° 000587-2023-JN/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. No obstante, ello resultaría inoficioso, puesto que el plazo para determinar la existencia de la infracción por no presentar la información financiera ha vencido;

En efecto, según lo establecido en el artículo 36-B de la LOP, el plazo para que la ONPE determine la existencia de la infracción imputada al administrado es de un (1) año, contado desde la comisión de la infracción. Por tanto, al haberse configurado la infracción el 11 de febrero de 2023, a la fecha, el precitado plazo ha vencido;

Dicho esto, y de conformidad con el artículo 252 del TUO de la LPAG, por el ineludible trascurso del tiempo, corresponde dar por concluido el presente PAS. Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (Cfr. STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano ROBER JIMENEZ RAMIREZ, excandidato a la alcaldía distrital de Alonso de Alvarado, provincia de Lamas, departamento de San Martín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano ROBER JIMENEZ RAMIREZ el contenido de la presente resolución.



Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 2149 2176

